



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS ELECTORAL Y DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JE-181/2021
Y SX-JRC-213/2021
ACUMULADO

ACTORES: EMILIO GABRIEL
PÉREZ SOLÍS Y PARTIDO
CHIAPAS UNIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADOR: JOSÉ
EDUARDO BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **Emilio Gabriel Pérez Solís**, en su carácter de Encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹, y el juicio de revisión constitucional electoral, interpuesto por el partido político local Chiapas Unido² a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Palenque, Chiapas, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado diecisiete de julio, por el Tribunal

¹ En adelante actor, promovente o accionante.

² En adelante partido actor, partido promovente o partido accionante.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

Electoral del Estado de Chiapas³ en el expediente TEECH/JIN-M/047/2021 mediante la cual entre otras cosas resolvió, por una parte, confirmar la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento en el municipio de Palenque, Chiapas, y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM); y por otra, imponer al actor que promueve por propio derecho una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación	9
TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio electoral	10
CUARTO. Tercero interesado	13
QUINTO. Causal de improcedencia	15
SEXTO. Requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral	17
SÉPTIMO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	22
OCTAVO. Estudio de fondo	24
I. Pretensiones, síntesis de agravios y metodología	24
II. Consideraciones de la responsable	33
III. Posición de esta Sala Regional	45
IV. Conclusión y efectos	98
RESUELVE	99

³ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEECH.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia en lo que respecta a la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Palenque, Chiapas, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido actor respecto al análisis probatorio realizado por el Tribunal local.

Asimismo, se **modifica** por lo que hace a la sanción impuesta al Encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, debido a que no se le realizó un apercibimiento previo.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y las constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local.** El diez de enero del año en curso⁴, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

⁴ En lo subsecuente las fechas se referirán al presenta año dos mil veintiuno salvo mención diversa.

⁵ En lo subsecuente instituto o por sus siglas IEPC.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

2. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre otros, el del municipio de Palenque.

3. **Cómputo municipal y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Palenque del IEPC realizó el cómputo de la elección y expidió e hizo entrega de la constancia de mayoría y validez a los candidatos postulados por el PVEM.

4. **Medio de impugnación local.** El día trece siguiente, el representante propietario del Partido Chiapas Unido ante el referido Consejo Municipal, Sergio Potenciano Gálvez, interpuso juicio de inconformidad local para impugnar la elección a que se refiere el punto anterior, recayéndole la clave de identificación TEECH/JIN-M/047/2021.

5. **Escrito de tercero interesado en el juicio local.** El dieciséis de junio, el PVEM, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Palenque, Chiapas, presentó ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, escrito de tercero interesado para comparecer a juicio.

6. **Acto impugnado.** El diecisiete de julio pasado, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió sentencia en el juicio de inconformidad local TEECH/JIN-M/047/2021 en la cual, entre otras cuestiones, resolvió confirmar la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento en el municipio de Palenque, Chiapas, y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM); por otra parte, imponer al Director Ejecutivo Jurídico y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización⁶.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal

7. **Presentación de las demandas.** Inconformes con lo anterior, el veintiuno de julio, Sergio Potenciano Gálvez, representante propietario del Partido Chiapas Unido ante el Consejo Municipal de Palenque, Chiapas, interpuso escrito de demanda de juicio de revisión constitucional ante el Tribunal local responsable; por su parte, Emilio Gabriel Pérez Solís presentó su demanda directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el veintitrés de julio siguiente.

8. **Recepción, turnos y requerimiento.** El veintitrés de julio, con el escrito de demanda de Emilio Gabriel Pérez Solís, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-181/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

9. Además, como el escrito de demanda fue presentado de manera directa ante esta Sala Regional, el Presidente de esta Sala Regional requirió a la responsable que realizara el trámite previsto en los artículos

⁶ En lo subsecuente UMA.

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

17 y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Luego, el veintisiete de julio se recibió en esta Sala Regional el escrito del partido Chiapas Unido con el que el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-213/2021**, y al considerar que se encontraba relacionado con el expediente precisado en el párrafo anterior, lo turnó a su vez a la ponencia de la Magistrada Instructora.

11. **Radicación. admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada ordenó radicar los juicios, admitir las demandas y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada expediente y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos por tratarse de dos juicios, uno electoral y otro de revisión constitucional; **a) por materia**, porque ambos fueron promovidos en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por la que resolvió por un lado, confirmar la declaración de validez de la elección de miembros del

⁸ En lo sucesivo, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

Ayuntamiento en el municipio de Palenque, Chiapas, y la respectiva expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de candidatos postulados por el PVEM; y por otra, imponer al Director Ejecutivo Jurídico y de lo Contencioso del IEPC una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰, así como en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de los Expedientes del TEPJF.

14. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*¹¹, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. Así para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación,

⁹ En adelante Constitución Federal.

¹⁰ En adelante Ley General de Medios.

¹¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.¹²

SEGUNDO. Acumulación

17. Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede acumular los juicios al rubro indicados para su resolución conjunta, toda vez que se advierte coincidencia en el Tribunal señalado como responsable, así como la resolución reclamada.

18. En efecto, de las demandas, se advierte que en ambos juicios se controvierte la sentencia dictada en el juicio de inconformidad local **TEECH/JIN-M/047/2021** que, entre otras cuestiones, resolvió por un lado, confirmar la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento en el municipio de Palenque, Chiapas, y la respectiva expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla

¹² Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

de candidatos postulados por el PVEM; y por otra, imponer al Director Ejecutivo Jurídico y de lo Contencioso del IEPC una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización.

19. Ante tal panorama, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y facilitar su resolución pronta y expedita, se determina acumular el juicio de revisión constitucional SX-JRC-213/2021 al diverso SX-JE-181/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

20. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio electoral

21. El presente juicio electoral reúne los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que estiman pertinentes.

23. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

24. La sentencia impugnada del Tribunal local fue emitida el sábado diecisiete de julio pasado y notificada de manera electrónica al actor el mismo día¹³. En ese sentido, al tratarse de un día inhábil, el cómputo del plazo para impugnar se contabiliza a partir del día hábil siguiente, esto es, el lunes diecinueve, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintitrés de julio.

25. Lo anterior, dado que, si bien el asunto a controversia se suscita en el desarrollo de un proceso electoral, lo cierto es que la acción no se encuentra relacionada con el mismo, al tratarse de la sanción impuesta a un sujeto procesal por su interacción dentro de la cadena que se revisa; cuya confirmación, revocación o modificación no tiene incidencia en los resultados de los comicios confirmados por el Tribunal local.

26. En ese tenor, si la demanda de mérito fue interpuesta el veintitrés de julio, es evidente que se presentó oportunamente.

27. **Legitimación e interés jurídico.** El promovente cuenta con legitimación para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local el diecisiete de julio en el juicio TEECH/JIN-M/047/2021, porque promueve por su propio derecho y, a pesar de integrar la organización de la autoridad responsable en la instancia local, acude a reclamar la afectación de su esfera personal de derechos.

28. En consecuencia, resulta evidente que el actor cuenta con legitimación suficiente para combatir la sentencia impugnada, en lo

¹³ Tal como se advierte de las cédulas de notificación visibles en los folios 199 y 200 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

relacionado con la imposición a su persona de una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización.

29. En ese tenor, se considera que el citado actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el juicio, al exponer que la decisión del Tribunal local afecta sus derechos.

30. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

31. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 414 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas e inatacables.

32. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Tercero interesado

33. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado al PVEM, por las razones siguientes:

34. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

coalición con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

35. En el caso, dentro del expediente SX-JRC-213/2021 comparece Nelson González Olive, quien se ostenta como representante del PVEM ante el Consejo Municipal 65 del IEPC con residencia en la ciudad de Palenque, Chiapas.

36. En razón de ello, se reconoce la calidad de tercero interesado al PVEM, porque en la elección que se revisó por el Tribunal local, sus candidaturas fueron las que obtuvieron el triunfo, de ahí que, si el partido actor pretende anular tales comicios, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible.

37. **Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.

38. Quien comparece como tercero en representación del PVEM, tiene reconocido tal carácter en la constancia de Acreditación como representante ante el IEPC que anexa a su escrito, aunado a que fue la misma persona que representó al partido en mención ante el Tribunal local, donde acudió también como tercero interesado.

39. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

40. El párrafo cuarto, del mismo artículo señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

41. De las constancias de autos se advierte que el juicio se presentó el veintiuno de julio, y la publicación quedó fijada en los estrados¹⁴ del Tribunal responsable, a las diecinueve horas con cincuenta minutos del mismo día, por lo que el plazo para comparecer corrió desde esa hora hasta las diecinueve horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de julio siguiente.

42. En ese tenor, si la presentación del escrito de tercero¹⁵ interesado ocurrió a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos del veintitrés de julio, como se advierte del sello de recepción del escrito de comparecencia, resulta evidente que fue presentado dentro del plazo previsto por la normativa.

43. Con lo anterior, se satisface el presupuesto previsto en el artículo 13, apartado 1, inciso a), en relación con el 17, apartado 4, inciso d), ambos de la ley referida.

QUINTO. Causal de improcedencia

44. Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser

¹⁴ Visible a foja 67 del expediente principal del SX-JRC-213/2021.

¹⁵ Visible a foja 70 del expediente principal del SX- JRC-213/2021.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

45. El partido que acude como tercero interesado plantea ante esta Sala Regional que el juicio promovido por el Partido Chiapas Unido es evidentemente frívolo y que debe desecharse.

46. Sin embargo, tal pretensión resulta **infundada**, porque para que un medio de impugnación se considere frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

47. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

48. En efecto, en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se señalan con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto del partido actor, les causan los actos que impugna, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surte la causal invocada.

49. Además, el partido compareciente propone a esta Sala Regional debe desecharse porque considera que los agravios hechos valer por el actor son infundados e inoperantes, lo cual no justifica la acreditación de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

la causal de improcedencia que plantea, al ser un análisis que corresponde al estudio de fondo de la controversia.

SEXTO. Requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral

50. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

51. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, en representación del partido político Chiapas Unido ante el Consejo Municipal Electoral de Palenque, Chiapas. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

52. Oportunidad¹⁶. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el diecisiete de julio del año en curso, por lo que el plazo transcurrió del dieciocho al veintiuno de ese mismo mes y año.

¹⁶ Consultable a fojas 660 a 662 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SX-JRC-213/2021.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

53. Por tanto, si la demanda se presentó el veintiuno de julio, es evidente que queda comprendida dentro del plazo señalado y, por ende, resulta oportuna.

54. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, porque el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido político Chiapas Unido, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Palenque, Chiapas.

55. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: “PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.

56. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho conforme a lo expuesto en el considerando TERCERO.

Requisitos especiales

57. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

58. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"¹⁷, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

59. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

60. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades

¹⁷ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

61. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

62. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.¹⁸

63. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y en consecuencia, se lleve a cabo el estudio de fondo relacionado con la solicitud de anular la elección de miembros de ayuntamiento llevada a cabo en Palenque, Chiapas, y se declare la nulidad de la elección municipal.

64. Por ende, en el caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar la nulidad de la

¹⁸ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

elección referida, lo cual lógicamente sería trascendental para el proceso electoral local.

65. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional la puede revocar y ordenar al Tribunal electoral local que entre al estudio de fondo de los agravios hechos valer dentro del juicio de inconformidad local.

Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible porque la toma de posesión de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, se llevará a cabo el primero de octubre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

SÉPTIMO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

66. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

67. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

68. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

69. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

OCTAVO. Estudio de fondo

I. Pretensiones, síntesis de agravios y metodología.

70. En el **SX-JE-181/2021**, el ciudadano Emilio Gabriel Pérez Solís impugna la sentencia del Tribunal local porque se le impuso una multa de cien UMA, y su pretensión es que esta Sala Regional la revoque porque considera que fue dictada de manera contraria a derecho.

71. Al respecto, expone sustancialmente en su demanda que la sanción le fue impuesta incorrectamente porque se motivó con el apercibimiento que le fue dictado en un juicio distinto, el TEECH/JIN-M/015/2021.

72. En ese sentido, expone que la medida carece de debida fundamentación y motivación, porque no existe relación entre el juicio en que se le impuso la multa, y aquellos en los que se le realizaron los apercibimientos y la amonestación con los que el Tribunal local justificó la imposición de la medida de apremio que controvierte.

73. Señala que en la resolución del expediente TEECH/JIN-M/094/2021 se conminó a la Secretaría Ejecutiva del IEPC a dirigirse

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

con diligencia, con el apercibimiento de imponerle una amonestación pública; luego, en la resolución del expediente el TEECH/JIN-M/015/2021, tomando en consideración el apercibimiento anterior, el Tribunal local justificó imponerle una amonestación pública al Director Ejecutivo Jurídico y de lo Contencioso del IEPC, así como apercibirle que, en caso de reincidencia, le impondría una multa de cien UMA; y, en la sentencia del juicio el TEECH/JIN-M/047/2021, tomando en consideración el último apercibimiento, se le impuso la multa reclamada y se le apercibió nuevamente, ahora con una multa de doscientas UMA.

74. Al respecto, refiere que fue incorrecto que se le impusiera una sanción derivada de un apercibimiento realizado originalmente a una autoridad distinta; que las sentencias con que se motivó en conjunto la sanción que reclama no guardan conexidad; y que, en todos los casos, si bien se consideró como conducta irregular que, en su momento, se informó que no se recibieron escritos de comparecencia, por la dilación de dicha dirección en comunicar su presentación a los consejos municipales correspondientes, lo cierto es que fueron remitidos correctamente a la responsable con el trámite de cada uno.

75. De lo relatado, se advierte que los agravios del actor se encuentran encaminados a controvertir la motivación del Tribunal local para sancionarlo, por lo que serán analizados en su conjunto sin que le depare agravio, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁹, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su

¹⁹ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas por los justiciables.

76. Por su parte, en el **SX-JRC-213/2021** el representante del Partido Chiapas Unido ante el Consejo Municipal de Palenque Chiapas impugna la sentencia porque confirmó la declaración de validez y entrega de la constancia correspondiente a la elección del Ayuntamiento de dicho municipio, y su pretensión es que esta Sala Regional la revoque porque considera que fue emitida sin realizar un correcto análisis de los medios de prueba que ofreció y aportó.

77. Al respecto, señala como omisión destacada del Tribunal local, que no se pronunció ni tomó en consideración la totalidad de las probanzas a que hizo referencia en su escrito de trece de junio, lo expresado dentro de dicho escrito, así como el resto de sus probanzas en general. Con lo que, en su consideración, se actualiza una negativa de acceso a la justicia en su perjuicio, porque como consecuencia, se determinó que no probó las violaciones generalizadas que refirió ocurrieron antes, durante y después de la jornada electoral.

78. Señala que no se valoraron individualmente las pruebas que aportó, señalando los preceptos y razones legales para sustentar el valor probatorio y fuerza legal concedido a cada una de ellas, al realizar una relación de las mismas y valorarlas de manera conjunta como insuficientes para acreditar sus señalamientos.

79. En específico, estima que por la conducta que reclama, se dejaron de acreditar los hechos relacionados con actos anticipados de campaña realizados por la candidatura del PVEM el diecisiete de abril del año en curso; el rebase del tope de gasto de campaña causado por una caravana

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

realizada por el mismo ciudadano, el cuatro de mayo; la inclusión de recursos públicos en favor de su campaña, por la repartición de molinos eléctricos por parte de un servidor público en una camioneta con propaganda del partido que ganó la elección, el veintiséis de mayo; así como la influencia en el electorado y en las mesas directivas de casilla, por parte de diferentes agentes gubernamentales y supuestos simpatizantes del partido ganador.

80. También, señala que se dejaron de tomar en consideración las irregularidades advertidas en las copias de las actas que recibieron sus representaciones ante diferentes casillas.

81. Por otra parte, se inconforma porque aportó pruebas técnicas en un dispositivo magnético USB²⁰, que en su decir, fueron ciertamente incluidas en el dispositivo de almacenamiento de información referido cuando fue aportado ante la autoridad responsable, al grado en que, al acusar de recibido su medio de impugnación, se refiere que en el dispositivo electrónico “obran videos y fotografías de los anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 20, 21, 22 y 23” de su demanda; siendo el caso que al momento de su desahogo se declaró que las carpetas relacionadas se encontraban vacías. Lo cual, incidió en que se tuvieran como no acreditados sus señalamientos sobre irregularidades relacionadas con la elección municipal.

82. Al respecto, estima que el Tribunal local no debió circunscribir su análisis al contenido de las diligencias de desahogo, sino atender también a la certificación de recepción realizadas por la Secretaría

²⁰ Siglas de su denominación en lengua inglesa “Universal Serial Bus”, que se referirá en lo subsecuente como USB.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

Ejecutiva del IEPC, donde consta que tuvo a la vista las pruebas que después se tuvieron por inexistentes.

83. Además refiere que, de manera indebida, la diligencia de desahogo de sus pruebas técnicas se realizó en dos momentos el mismo dos de julio, de manera que, al inicio, se le informó la existencia de las pruebas en el dispositivo, y al citársele nuevamente para entregarle la constancia correspondiente, se declara la inexistencia de diferentes vídeos.

84. Además, aduce que se le impidió estar presente durante el desahogo de las pruebas correspondientes, ya que permaneció fuera de las instalaciones del Tribunal por siete horas, aproximadamente, debido a las supuestas condiciones sanitarias.

85. En ese sentido, solicita a esta Sala Regional que solicite al IEPC que informe lo correspondiente y remita los vídeos captados por las cámaras sus cámaras de seguridad, al momento en que entregó su recurso de inconformidad con todas sus probanzas, el trece de julio del año en curso.

86. Entre los hechos que considera que se dejaron de acreditar por la supuesta desaparición de sus pruebas técnicas, refiere la participación de un empleado del Ayuntamiento como funcionario de mesa directiva de casilla, la acreditación de actos anticipados de campaña y el rebase del Tope de gasto de campaña correspondiente a la elección municipal.

87. Por otra parte, se duele del criterio sostenido por el Tribunal para desestimar el análisis de varias casillas por no haberlas controvertido por causas individualizadas.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

88. También refiere que (a foja 67 de la sentencia) el Tribunal local admite que de una de sus pruebas se advierte la presencia de una multitud de personas, dejando de lado la presencia de la presidenta municipal interina y que se trata de un acto anticipado de campaña.

89. Considera a su vez incorrecto que el Tribunal desestimara sus señalamientos respecto a la participación de un funcionario municipal en una mesa directiva de casilla, en la que se refirió que dicho ciudadano exhibió un nombramiento apócrifo porque no aparecía en el sistema del INE, lo cual dejó de verificar la responsable de manera adminiculada al video que supuestamente no apareció.

90. Con lo anterior, considera que el Tribunal dejó de apreciar el valor indiciario con alcances de prueba plena que lograba la adminiculación del video y la investigación que se debió realizar en el portal del INE, para lo cual, el órgano jurisdiccional cuenta con facultades suficientes.

91. Después, señala como incorrecto que el Tribunal local desestimara su argumento sobre la participación indebida de “influencers” en favor del partido que resultó ganador, como una situación que no fue comprobada, al calificar sus argumentos como manifestaciones vagas, generales e imprecisas; cuando se trata de un hecho público y notorio que invitaron a votar por el partido político referido.

92. También, se duele de que se desestimara su agravio respecto a un supuesto rebase del tope de gasto de campaña en favor de la candidatura que resultó ganadora, bajo el argumento de que aún no se cuenta con el dictamen consolidado que debe emitir la autoridad administrativa. Por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

lo que solicita que se le tenga como accionante al respecto en esta Instancia Federal.

93. Además, refiere que existe descontento social con el resultado de la elección, lo que pretende comprobar con un listado de firmas de supuesto habitan antes de Palenque, Chiapas; que, en su decir, manifiestan su descontento con la imposición del resultado de la elección municipal, debido a la compra de votos, violencia y proselitismo con que se violentaron los principios rectores de la elección municipal.

94. Finalmente, refiere que hay una casilla que se computó sin abrirse, respecto de lo que el Tribunal local no realizó pronunciamiento alguno, dejando a su representada en pleno estado de indefensión.

95. También indica que debe sancionarse y retirar el registro a aquellos agentes que vulneren la normativa que rige las elecciones; y que la convalidación de las irregularidades acontecidas en el proceso electoral que controvierte, resulta una contradicción con los principios democráticos adoptados constitucional e internacionalmente, ya que se realizaron actos generalizados de violencia por parte de la militancia del PVEM que influyeron, indebidamente, en la voluntad del electorado.

96. Así, establece que el incorrecto estudio de su material probatorio hace que la sentencia recurrida carezca de debida motivación, lo que violenta el principio de legalidad, audiencia y debido proceso, al concluir de manera genérica que los preceptos de violación que invocó no se encontraban debidamente probados.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

97. De lo expuesto, se advierte que los agravios del partido actor se encuentran encaminados a controvertir la sentencia reclamada, por los temas siguientes:

- a) La desaparición de sus pruebas técnicas.
- b) La valoración del material probatorio aportado para acreditar las irregularidades expuestas en su demanda.
- c) La omisión de analizar las irregularidades ocurridas en las casillas que no impugnó de manera individual.
- d) La omisión de atender su agravio sobre una casilla sin abrirse.
- e) La violación al principio de legalidad y debido proceso.
- f) Solicitud de sanción y pérdida de registro.

98. En ese entendido, los agravios serán analizados en lo que respecta a cada temática, en el orden en que se enlistan en esta sentencia, sin que tal situación depare agravio al partido actor, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, citada previamente.

II. Consideraciones de la responsable

99. Se estableció como premisa para analizar las causales de nulidad de las votaciones recibidas en las casillas impugnadas, el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en el sentido de que sólo se determinaría su nulidad cuando las causales previstas en el código electoral se encuentren plenamente probadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

100. Después, distinguió las casillas respecto de las que el partido actor había señalado las causales que se acreditaban en su consideración (2053 C1, 970 C2, 945 B1, 951 B1 y 964 C2), de aquellas respecto de las que no precisó argumentos o agravios (965 B1, 2050 B1 y 2051 B1), y determinó que por tal motivo, el segundo grupo no sería motivo de estudio en dicha sentencia; con fundamento en el artículo 66 de la Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

101. Luego, analizó la causal consistente en el ejercicio de violencia física o presión en el electorado, que el partido actor hizo valer por la participación de varios funcionarios municipales con mando, decisión y/o representación del Ayuntamiento de Palenque, Chiapas, estuvieron operando en favor del PVEM en diversas casillas, así como la compra de votos.

102. Tomó en consideración que el partido señaló que en una casilla de la sección 952, una persona del sexo femenino acompañaba a las personas a votar y les daba dinero después, por lo que fue detenida y los hechos quedaron registrados en la carpeta de investigación número 0308-065-0901-2021; también que un servidor público exhibió su voto en favor del PVEM a través de sus redes sociales; que seis funcionarios municipales participaron en actos de proselitismo a favor del partido que resultó ganador; que un funcionario municipal repartió molinos eléctricos incluso el día de la jornada; y que en la casilla C9 de la sección 950 participó el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Palenque.

103. Reclamos que el Tribunal local estimó infundados, en primer lugar, porque no todos los hechos referidos tuvieron su supuesto

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

acontecimiento el día de la jornada electoral; no se especificaron las personas sobre las que se ejerció y el tiempo que duró la supuesta presión; no se refirieron casillas en específico; y porque el partido actor no precisó las circunstancias de tiempo modo y lugar, relativas a la acreditación de las irregularidades que pretendía hacer valer, respecto de cada casilla impugnada.

104. Además, porque de la documentación de la elección se informó por parte del Consejo Municipal, que no contaba con ninguna acta de incidencia o reporte de los representantes de casilla, sobre actos de coacción al voto durante la jornada electoral; mientras que de las actas de jornada y de las actas escrutinio y cómputo aportadas por la responsable, no se advierte que se hayan presentado incidentes relacionados con los hechos aducidos.

105. Luego, razonó que el agravio relativo a compra de votos en la Sección 952 no permitía su análisis, dado que no se especificó la casilla en que supuestamente sucedieron los hechos; por lo que incumplía con su carga probatoria, conforme al artículo 67 de la Ley de Medios local.

106. Además, refirió que de la diligencia de desahogo de las pruebas técnicas se advertían vídeos relacionados con la presencia de una mujer con las características referidas por el actor, más no generaban certeza de lo que se intentaba acreditar, al no administrarse con otros medios probatorios o indiciarios. Asimismo, precisó que era improcedente requerir la grabación de las cámaras de seguridad solicitadas por el actor, debido a que no las pidió con oportunidad, antes de presentar su demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

107. Asimismo, definió que la carpeta de investigación relacionada con la disposición de una ciudadana por el supuesto ilícito de compra de votos, se había formado por el “informe policial homologado” que refiere la declaración unilateral sobre un posible delito, y no así, la sentencia condenatoria dictada por la jurisdicción penal correspondiente. Aunado a que el referido informe precisaba que los hechos acontecieron a la altura de la casilla número 2050, mientras que el partido actor había referido la sección 952.

108. Respecto a la participación del Director del Ayuntamiento, tomó en consideración el desahogo de las pruebas técnicas relacionadas por el propio partido actor, advirtiendo que no daban muestra de lo que se intentaba acreditar; mientras que la prueba ofrecida como listado oficial del INE, había sido desechada por no haberse señalado la ubicación electrónica del sistema referido por el accionante.

109. Además, del informe rendido por el Consejero Jurídico Municipal y Apoderado Legal del Ayuntamiento de Palenque, Chiapas, se desprendía que Josué Kob Hernández, Tomasa Rodríguez Andrade y Héctor Luna Davy no tenían relación con el Ayuntamiento, mientras que Davy Horisaka Luna Martínez, José Miguel Pimienta Arcos e Iván Figueroa Magaña sí laboraban en diferentes departamentos del gobierno municipal. Respecto de lo que razonó que se acreditaba su pertenencia a la administración pública municipal, más no que hubieren operado en favor del PVEM durante la elección.

110. Luego, razonó que a pesar de existir entre las pruebas la solicitud de información que realizó el partido ante el Consejo Municipal respecto a la pinta de bardas con propaganda del PVEM, no era posible

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

su estudio, ya que no existían agravios en la demanda relacionados con tales hechos.

111. Respecto a la existencia de error o dolo en la computación de las casillas 2053 C1, 970 C2, 945 B1, 951 B1, y 964 C2, refirió que no se analizaría la causal en las casillas 2053 C1, 951 B1, y 964 C2, debido a que fueron recontadas en la sesión de cómputo municipal; mientras que, respecto de las casillas 970 C2 y 945 B1, tras realizar el contraste de sus rubros fundamentales, no se advertía algún error.

112. Además, en la casilla 945 B1 se acreditaba un error de llenado en el total de resultados, que se subsanaba con la precisión de la cifra correspondiente a la sumatoria; mientras que la información sobrepuesta en el acta de la casilla 970 C2, respecto a la votación del PVEM, era la cifra en número, pero coincidía con la cantidad asentada con letras.

113. Además, en tales casillas no se reportaron incidentes y sus actas se encuentran firmadas de conformidad respecto de su contenido por el partido actor. Por lo que la causal invocada resultaba infundada.

114. Después, agotado el estudio de nulidad de la votación recibida en casillas, el Tribunal abordó el estudio de las irregularidades referidas en la demanda, a la luz de la causal genérica de nulidad de la elección municipal, en el sentido de que debían acreditarse sustancialmente, de manera generalizada, que sucedan o tengas efectos durante la jornada electoral, en el territorio de la elección y de carácter determinante para el resultado de los comicios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

115. Respecto a la causal de nulidad de la elección por la violación de principios constitucionales, consideró que las irregularidades debían acreditarse plenamente en cuanto a su gravedad y determinancia.

116. Así, tomó en cuenta los señalamientos del partido actor respecto a que se realizaron actos anticipados de campaña y de proselitismo en plena veda electoral, consistentes en una marcha el diecisiete de abril con el candidato y propaganda del PVEM, así como la difusión de propaganda genérica que no distinguía la elección municipal de la elección de diputaciones; y determinó que el partido actor no cumplía con su carga probatoria, ya que sólo realizaba manifestaciones genéricas que no se sustentan materialmente con pruebas contundentes.

117. Al respecto, consideró insuficiente la relación de dos pruebas técnicas relacionadas en la demanda local con el supuesto hecho irregular, al consistir en las fotografías de una reunión de personas con una carpa de color blanca al fondo con postes naranjas y un logotipo del PVEM. Aunado a que el anexo 29 de la unidad magnética aportada, referido como un vídeo, no contenía información.

118. Lo anterior, ya que el partido actor había omitido precisar la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce cada prueba técnica; aunado a que no generaban certeza por sí mismas de las irregularidades acusadas, ni se apreciaban otros medios con las que pudieran ser adminiculadas. Por lo que no eran elementos suficientes para acreditar los actos anticipados de campaña aducidos.

119. Por otra parte, consideró que el partido actor no había controvertido los supuestos actos anticipados de campaña con

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

oportunidad a través del mecanismo idóneo, para el caso, el Procedimiento Especial Sancionador.

120. Además, precisó respecto al señalamiento de participación indebida de “influencers” durante la jornada electoral a través de mensajes de propaganda genérica en favor del PVEM, el Tribunal consideró que se trataba de manifestaciones vagas, generales e imprecisas, dado que, a pesar de tratarse de un hecho público y notorio que personas reconocidas con la denominación indicada habían expresado su preferencia por el partido mencionado durante la veda electoral, el partido actor no había indicado el impacto en el electorado municipal, por lo que declaró infundado el agravio correspondiente.

121. En cuanto a los señalamientos sobre la acreditación de rebase del tope de gasto de campaña por parte del partido que resultó ganador, la responsable consideró que no se aportaron elementos idóneos para comprobar dicho rebase, aunado que la diferencia entre el primer y segundo lugar había sido mayor al nueve por ciento.

122. Lo anterior, ya que los señalamientos relativos a que el candidato del PVEM encabezó una caravana el cuatro de mayo con elementos que implicaban el rebase excesivo del tope de gasto establecido por el IEPC, que dicho ciudadano se encontraba a la entrada de la casa de campaña realizando actos proselitistas, que un funcionario municipal repartió el veintiséis de mayo, molinos eléctricos en una camioneta con propaganda del PVEM (por lo que fue detenido, hechos que quedaron asentados en el Registro de atención 827-65-0901-21), así como la entrega de gorras, mochilas, globos, banderas, playeras, llaveros, pegatinas, cubrebocas, lonas, molinos eléctricos, plumas y demás



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

accesorios, además de la renta de mesas, sillas y lonas, no podían tenerse por acreditados al no poderse comprobar con los elementos aportados por el partido actor.

123. Lo anterior, ya que se aportaron vídeos que fueron desahogados en la diligencia realizada el dos de julio y complementada el siete posterior, de los que se apreciaba una reunión de personas encabezada por un hombre que agradecía el apoyo de los presentes, así como fotografías de conjuntos de personas con playeras verdes y blancas, algunas con el logotipo del PVEM, una barda con el logotipo de dicho partido y el nombre del candidato municipal, así como la presencia de un hombre con la inscripción del logotipo y el nombre del candidato en su camisa ante una multitud, así como una supuesta invitación a un evento a celebrarse el cuatro de mayo con el logotipo del partido multirreferido.

124. Asimismo, precisó que los anexos 27 y 29 referidos por el actor no existían dentro del medio magnético aportado por el partido, mientras que del anexo 4 no se logró advertir contenido alguno, así como en los anexos 8 y 9 que carecían de contenido; los anexos 19, 20 y 21 permitían apreciar a una mujer rodeada de personas mientras extraía objetos personales ante una persona vestida de negro, una aglomeración de personas caminado por la calle con banderas verdes con mensajes de agradecimiento por su apoyo, así como fotografías de diferentes personas en lo que parecen actividades relacionadas con mítines políticos.

125. Al respecto, el Tribunal estimó que el partido actor había omitido señalar concretamente lo que se pretendía acreditar con cada prueba,

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

identificar a las personas, el lugar y la fecha en que se llevaron a cabo todos y cada uno de los actos descritos, con lo que incumplía con su carga probatoria.

126. Lo anterior, porque si bien se podía advertir relación entre los sucesos captados en las pruebas técnicas aportadas por el partido actor y lo narrado en su demanda, no eran elementos suficientes para acreditarlos de manera fehaciente, al tratarse de pruebas que podrían prestarse a falsificaciones o alteraciones, aunado a que no podían concatenarse con otros medios probatorios para demostrar los señalamientos de la parte actora local.

127. Al respecto, el Tribunal resaltó que ninguna de las pruebas técnicas aportadas en el medio magnético USB fue acompañada con la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo y modo que reproducen. Situación que le impedía analizar la acreditación de los hechos que se pretendían acreditar.

128. Además, estimó que la copia del Registro de Atención relacionada con la denuncia de la repartición de molinos, la queja presentada por la representación del Partido Nueva Alianza y un ciudadano en contra del PVEM y un supuesto simpatizante, así como la queja presentada por el propio partido accionante, no acreditaban la causal de nulidad en estudio, ya que se trataba de denuncias unilaterales que integraron procesos inquisitivos de los que no se aporta la sentencia correspondiente.

129. Asimismo, tomó en consideración la copia del registro de atención 838-065-0901-2021 en que el ciudadano denunciado por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

supuesta repartición de molinos denunciaba a su vez los actos de violencia cometidos en su perjuicio por parte de ciudadanos y la representante del partido Nueva Alianza, por hechos relacionados con su camioneta particular y la transportación de molinos propios de su giro profesional.

130. De manera que, el valor indiciario que pudieran tener las quejas y el registro de atención aportados por el partido actor, se veía disminuido con la probanza aportada por el tercero interesado.

131. Todo lo anterior, con independencia de que al momento en que se resolvía la controversia local no se había expedido el dictamen consolidado correspondiente por parte del Instituto Nacional Electoral; aunado a que el partido actor pedía que se requiriera informe sobre la fiscalización del partido ganador, sin exhibir su solicitud oportuna con la presentación de su demanda, por lo que tal requisición era improcedente; y que, en el caso, la diferencia entre el primer y el segundo lugar era equivalente al nueve punto diecinueve por ciento del total de la votación, por lo que, en su caso, la violación acusada no podría ser determinante.

132. Tras lo expuesto, el tribunal local determinó infundados los motivos de disenso hechos valer por el accionante y, en consecuencia, decidió confirmar la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Palenque, Chiapas.

133. Finalmente, consideró que al acreditarse que el Consejo Municipal informó la no presentación de escritos de tercería, a pesar de que en el caso fue recibido ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC dentro del plazo legal, y que en el diverso

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

TEECH/JIN-M/015/2021 le había apercibido que de no actuar con diligencia se le impondría una multa por cien UMA, lo procedente era la imposición de dicha sanción a su Encargado de Despacho y apercibirle nuevamente, ahora con la imposición de una multa por doscientas UMA. Asimismo, conminó al Secretario Técnico del Consejo Municipal de Palenque, Chiapas, para que en lo subsecuente se condujera con diligencia, con el apercibimiento de imponerle una amonestación pública.

III. Posición de esta Sala Regional

134. Los agravios del ciudadano promovente del SX-JE-181/2021 son fundados, al ser cierto que la medida de apremio que reclama, fue impuesta de manera distinta a la prevista legamente. Mientras que los agravios del partido que presentó el SX-JRC-213/2021 son en parte **infundados**, debido a que el análisis probatorio del Tribunal local resulta apegado a derecho, y en parte **inoperantes** para controvertir la sentencia recurrida, al no relacionarse con la materia de litis local ni controvertir las razones con que la responsable motivó su determinación.

135. En esa tónica, lo procedente será modificar la sentencia del Tribunal local sólo en lo tocante a la medida de apremio impuesta al ciudadano actor, y confirmarla en lo relativo a la determinación de validez de la elección municipal. Conforme a los razonamientos siguientes:

SX-JE-181/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

136. Son fundados los agravios hechos valer por el Encargado de Despacho de la Dirección de lo Jurídico y Contencioso del IEPC, al resultar cierto que la medida de apremio que reclama le fue impuesta sin fundamento legal, porque al emitirse la sentencia en que se le apercibió, y la sentencia en que se le impuso la medida de apremio recurrida, en la misma sesión pública, se impidió la oportunidad para que cumpliera con lo mandado.

137. En efecto, al motivar la imposición de la medida reclamada, el Tribunal local tomó en consideración el apercibimiento realizado al titular de dicha dirección en otro expediente que también se resolvió el mismo día: el TEECH/JIN-M/015/2021, relacionado con la elección municipal de Huitiupán, Chiapas, donde se impuso una amonestación pública al mismo funcionario y se le apercibió de la multa reclamada; decisión que se sustentó en el apercibimiento realizado en el expediente TEECH/JIN-M/094/2021, para que la Secretaría Ejecutiva del IEPC y su Director de lo Jurídico y Contencioso se condujeran con diligencia, con el apercibimiento de imponerles una amonestación pública.

138. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 116 la existencia de los Órganos jurisdiccionales locales, especializados en materia electoral, con competencia para revisar los procesos electorales de cada entidad federativa.

139. Lo cual, no se limita a la solución formal de las controversias que se le planteen, sino también la ejecución de sus disposiciones, ya que, considerar lo contrario, implicaría desconocer y hacer nugatorio el objetivo constitucionalmente establecido para los Tribunales

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

Electorales, corriendo el riesgo de convertir en fórmulas vacías de contenido, no sólo las sentencias, sino también las previsiones constitucionales referidas²¹.

140. En tal sentido, el Tribunal electoral local tiene el deber de dictar las medidas necesarias para evitar el desacato por parte de la autoridad, lo que implica hacer los requerimientos pertinentes a las responsables y sus superiores jerárquicos, con los apercibimientos necesarios.

141. Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.²²

142. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución Federal que establece que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

143. Asimismo, ha establecido que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata,

²¹ Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia **31/2002** de rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

²² Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

144. A mayor abundamiento, es importante precisar que el apercibimiento es uno de los requisitos mínimos que ha razonado la Suprema Corte de justicia de la Nación, como necesarios para la imposición de medidas de apremio conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, saber: la existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio; y la comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

145. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también se ha pronunciado y ha sostenido que los medios de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, las cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otras.²³

146. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean

²³ SUP-JE-4/2015.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

147. Por su parte, los artículos 132 y 133 de la Ley de Medios local, identifican las medidas de apremio y de corrección disciplinaria con que cuenta el Tribunal local para hacer cumplir las disposiciones legales y sus resoluciones, mismas que deben ser ordenadas en las actuaciones de sus magistraturas, tomando en consideración las circunstancias del caso, las personales de la persona responsable y la gravedad de la conducta.

148. De tales disposiciones, se comprende que el legislador refiere a las herramientas con que cuenta el órgano jurisdiccional para lograr lo indicado en sus resoluciones o evitar la incurrencia en conductas reprochables, en cada caso sujeto a su competencia.

149. Así, resulta evidente que debe existir una orden de hacer o dejar de hacer, con el apercibimiento de imposición de alguna de las medidas de apremio o corrección disciplinaria, para justificar la imposición gradual de las medidas de apremio, en caso de que no se cumpla con lo mandatado dentro de la instrucción de un asunto o en su resolución.

150. Es por lo anterior que, en el caso, se aprecia como irregular la forma en que el Tribunal local justificó la imposición de la sanción reclamada, ya que la orden de actuar con mayor diligencia con el apercibimiento de imponer una multa al ciudadano promovente, fue dictada en la misma fecha en que se impuso la medida de apremio, sin mediar notificación que permitiera al actor dar cumplimiento a lo mandatado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

151. En ese sentido, si el tribunal local no justificó la imposición de una multa de cien UMA por el incumplimiento de alguna ordenanza realizada con un apercibimiento previamente notificado sobre la imposición de dicha medida, en caso de incumplimiento o reincidencia.

152. En ese sentido, resulta evidente para esta Sala Regional que las sentencias en que se apercibió e impuso la amonestación pública al ciudadano actor, fueron emitidas junto con la resolución recurrida, el mismo diecisiete de julio, con lo que no se dio oportunidad al sujeto sancionado para enterarse de los apercibimientos realizados y, en su caso, cumplir o sujetar su comportamiento a lo indicado por el Tribunal local.

153. De allí, que la forma en que la responsable impuso la medida reclamada, no encuentra justificativo dentro de la sentencia que se revisa, en tal sentido, al ser fundado el agravio correspondiente, deberá dejarse sin efectos la multa que le fue impuesta al actor.

154. Sin embargo, a pesar de que a la postre se integró el escrito de comparecencia al expediente con oportunidad, lo cierto es que el actor no logra desestimar la falta de diligencia advertida por el Tribunal local, al haber estado en posibilidad de informar sobre su presentación al Consejo Municipal correspondiente.

155. En consecuencia, esta Sala Regional determina se **modifica** la sentencia recurrida, en el sentido de mantener la observación procesal realizada para que, derivado de lo allí ordenado, el Director Ejecutivo de lo Jurídico y Contencioso procure actuar con diligencia en lo subsecuente, con el apercibimiento de imponerle una amonestación pública en caso de reincidencia.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

SX-JRC-213/2021

156. Ahora bien, en lo que respecta a los agravio hechos valer por el partido actor, esta Sala Regional considera lo siguiente:

a) La desaparición de sus pruebas técnicas.

157. El partido actor parte de una premisa incorrecta, al señalar que al momento de la recepción de su demanda se verificó y asentó la existencia de la totalidad de las pruebas técnicas que aportó en el dispositivo magnético entregado al IEPC.

158. En efecto, de las constancias aportadas por el partido actor en su demanda federal se advierte que el escrito²⁴ del medio de impugnación local fue presentado el trece de junio ante el Consejo Municipal Electoral de Palenque, Chiapas; y que se asentó la recepción de una “USB MARCA DATA color blanco de 16 GB que contiene fotografías, vídeos y audios”, mención que se advierte completada con la frase “Anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 20, 21, 22 y 23”.

159. Sin embargo, no se advierte que en dicho momento se hubiere verificado el contenido de las carpetas identificadas por el partido actor como “anexos” en el medio magnético que se aportó. Tan así, que no se enumeraron los archivos, no se dejó constancia de las especificaciones técnicas de cada uno, ni se realizó algún pronunciamiento respecto a la posibilidad de que pudieran ser apreciadas o reproducidas correctamente.

²⁴ Visible a foja 1 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JRC-213/2021 (en lo subsecuente CA1).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

160. Lo cual, resulta planamente apegado a derecho, porque no es la autoridad administrativa la que cuenta con las facultades para desahogar los medios probatorios aportados en el juicio de inconformidad local, al tratarse de la autoridad presuntamente responsable.

161. En efecto, la autoridad jurisdiccional es la que cuenta con la competencia para realizar su desahogo a través de la diligencia correspondiente, precisamente para advertir su contenido y perfeccionar la prueba técnica para ser valorada en cuanto a su contenido y alcance, en el juicio correspondiente.

162. Es por lo anterior, que al acusar la recepción del medio de impugnación local, la Secretaría de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral de Chiapas refirió la aportación de la probanza en comento, como un “sobre cerrado con la leyenda USB, que al parecer contiene un dispositivo o memoria”.

163. Además, no existe certeza respecto a que todo lo asentado en el acuse de recepción que aporta el partido actor, haya sido indicado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal, ya que del escrito de presentación que remitió el IEPC al Tribunal, solo se advierte el acuse del “Escrito de juicio de inconformidad”²⁵. De lo que se desprende que las especificaciones de recepción aducidas por el partido actor, pudieron ser agregadas con posterioridad y alguna persona distinta.

164. En ese sentido, resulta **infundado** el señalamiento respecto a que el Tribunal local debió considerar la recepción asentada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal de manera conjunta con las

²⁵ Constancia visible a foja 21 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SX-JRC-213/2021 (en lo subsecuente CA2).

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

diligencias en que se advirtió que las carpetas referidas como anexos por parte de la actora local, no tenían contenido alguno, ya que no se acredita que el acuse de recepción aportado ahora por el partido actor, hubiera integrado el expediente que estuvo a consideración del Tribunal responsable.

165. Y, en consecuencia, se estima improcedente la solicitud de las grabaciones de las cámaras de seguridad ofrecidas para comprobar la verificación del contenido completo de los anexos integrados en la USB presentada con la demanda local, al ser incierto que en al momento de su presentación, el trece de junio, se hubiera desahogado su contenido.

166. Por otra parte, se considera **infundado** también que al partido actor le cause agravio la forma en que se desarrolló el desahogo de sus pruebas técnicas, al no existir la relación de causalidad que pretende entre la metodología seguida por el Tribunal local y la supuesta desaparición de sus pruebas técnicas; aunado a que no se comprueba que se le haya impedido estar presente durante el desahogo de tales probanzas.

167. El treinta de junio se tuvieron por admitidas las pruebas anexas al escrito de demanda local, y respecto a las técnicas, se señaló el dos de julio como fecha para su desahogo; día en que tuvo verificativo la audiencia con la presencia del partido actor; y el cinco siguiente, se señaló nueva fecha para abrir una carpeta de la prueba técnica con la presencia del tercero interesado; lo que tuvo verificativo el día siete siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

168. Del acta de la diligencia celebrada el dos de julio, se advierte que a las doce horas se contaba con la presencia del hoy actor y que se procedió a la verificación del contenido de veintitrés carpetas, tres archivos Pdf y un archivo Excel, de los que se incluyó la imagen capturada de la pantalla del equipo en que se reprodujo el medio magnético objeto de desahogo, donde se aprecia que las carpetas fueron identificadas como anexos “20, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 3, fotos y vídeos del acarreo de molinos, imágenes verde, y video de cámara de seguridad”.

169. Luego, se procedió a abrir cada carpeta y describir tanto los archivos, como el contenido que se lograba apreciar de las carpetas identificadas como anexos 3, 4, 5, 6, 7, 18, 19, 20, 21, 22 y 23. Así también, se refirió que dos carpetas carecían de contenido (anexos 4 y 8), y que al final de la diligencia la representación del partido actor solicitó la expedición de copias simples de la diligencia.

170. Constancia que permite apreciar que se desahogaron los vídeos y las fotografías aportados en once de las veintidós carpetas identificadas como anexos; que el representante del partido actor no realizó alguna expresión de inconformidad o protesta sobre dos carpetas que se apreciaron vacías; y no se advierte el momento en que se impidió al partido permanecer en el desahogo realizado.

171. Así también, se denota que se dejó de desahogar lo correspondiente a las carpetas identificadas como anexos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

172. Por lo anterior, se realizó en un segundo momento la conclusión del desahogo de las pruebas técnicas aportadas, al quedar pendientes

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

algunos de los archivos descritos al inicio de la diligencia de dos de julio. Lo cual, se determinó por la magistrada instructora local, a través de un acuerdo que le fue notificado al partido actor por estrados y a través del correo electrónico que señaló para tal efecto²⁶.

173. En ese sentido, no se acredita algún impedimento para que el partido actor hubiera presenciado la continuación de la diligencia correspondiente.

174. Luego, del acta de la diligencia que se realizó el siete de julio, se asentó nuevamente que la carpeta identificada como anexo 8 se encontraba vacía, al igual que los anexos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17. Y se describió el contenido de los archivos que se consideró, faltaban en los anexos 20 y 23.

175. Diligencia en la que se contó con la presencia del partido que acudió como tercero interesado.

176. De lo expuesto, se advierte que si bien se dejó constancia de la inexistencia de archivos dentro de nueve carpetas adicionales a las dos que se habían certificado en esa tónica en la diligencia de dos de julio; lo cierto es que el partido actor no expresó solicitud alguna de su desahogo, ni se apersonó a su celebración, a pesar de haber sido notificado personalmente sobre las razones y objeto de continuación de la diligencia correspondiente.

177. En ese sentido, se estima **infundado** que la metodología adoptada por el Tribunal para desahogar las pruebas técnicas aportadas por el

²⁶ Como se advierte de la cédula y la razón visibles en la foja 580 y la foja 582 del CA2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

partido actor acredite la supuesta desaparición de las probanzas de que se duele ante esta Sala Regional, al no apreciarse relación de causalidad alguna, debido a que se trata de un acto jurídico realizado por un funcionario judicial que cuentan con fe pública, y que se entiende limitada a exponer el contenido que se logra apreciar de la reproducción del medio magnético.

178. Lo cual, resulta natural en la inclusión de pruebas técnicas dentro de los procesos judiciales, donde los elementos técnicos para su reproducción dependen de la carga probatoria de quienes las aportan.

179. En efecto, al ser la pretensión del partido actor demostrar con pruebas técnicas las irregularidades acontecidas, en su decir, en la elección que impugnó, era su responsabilidad aportarlas de manera que pudieran ser reproducidas por el Tribunal responsable.

180. En ese sentido, para poder reclamar que no se tomaron en consideración las probanzas que refiere haber aportado correctamente, se debe acreditar que fueron efectivamente entregadas al órgano jurisdiccional local, lo que no ocurre en el caso, ya que de las constancias del juicio local remitidas por el Tribunal responsable, no se advierte la recepción específica del contenido de las carpetas reclamadas, siendo el momento procesal oportuno para conocer el contenido del medio magnético aportado, las diligencias de desahogo descritas.

181. Al respecto, cabe recalcar que a pesar de tener conocimiento de las carpetas que se apreciaron vacías o que se dejaron de desahogar en la primera diligencia, el partido actor guardó silencio procesal al

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

respecto y dejó de aportar ante el Tribunal responsable las pruebas técnicas que ahora pretende sean consideradas por esta Sala Regional.

182. Sin embargo, la decisión sobre la oportunidad de su presentación ante la circunstancia particular de la ausencia de los archivos supuestamente aportados, era una cuestión que debía dilucidar el Tribunal local, por lo que no es posible sostener que incurrió en un análisis incompleto del material probatorio que no se acredita que le hubiere sido entregado para su análisis en sustento de la demanda local.

183. En ese sentido, se considera **infundado** el reclamo sobre el supuesto extravío de las pruebas técnicas que se estimaron como no aportadas por el Tribunal local.

184. Además, debe recalcarse que el partido actor tenía la responsabilidad de integrar sus probanzas en atención a sus pretensiones, por lo que no es dable trasladar la correcta integración de las pruebas técnicas en el medio magnético que aportó, a las autoridades responsables a nivel local y federal.

185. Y, no pasa por alto que se dejaron de desahogar otros archivos identificados en la primera diligencia como contenido del medio magnético aportado, sin embargo, el partido actor no realiza reclamo alguno al respecto, y se advierte que, a la postre, fueron desahogadas todas las probanzas contenidas en cada uno de los anexos relacionados con los hechos relatados en el capítulo de pruebas de la demanda local.

186. Además, resulta improcedente para esta Sala Regional valorar las documentales técnicas que aporta el partido actor en medio magnético anexo a su demanda federal, ya que su pretensión es que se consideren



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

para tener por acreditados sus dichos ante el Tribunal local, sin que pudieran haber sido valoradas en su momento por tal órgano jurisdiccional.

187. Contexto en que la solicitud resulta improcedente, al ser **inoperante** el argumento intentado.

188. Lo anterior, al no ser viable que esta Sala Regional considere el contenido de probanzas novedosas que no fueron integradas dentro del expediente local; ya que en el presente juicio se revisa la constitucionalidad del actuar del Tribunal local en la resolución adoptada en el expediente TEECH/JIN-M/047/2021; lo cual no puede rebasar las constancias que se pusieron a su juicio, o que se solicitó con oportunidad que fueran tomadas en consideración por la responsable.

189. En ese sentido, no basta con que el partido actor sostenga en su demanda federal que el material probatorio que allega en su medio magnético es el mismo que ofreció en su demanda local y que, en su decir, fue extraviado bajo la responsabilidad del IEPC, para que sean tomadas en consideración, ya que se implicaría una nueva oportunidad para probar lo que no acreditó correcta y fehacientemente ante el Tribunal responsable.

190. Además, el partido actor no refiere en su demanda que haya realizado algún intento por entregar al Tribunal responsable el material que ahora aporta ante esta Sala Regional, y que se le hubiere negado, a pesar de que supuestamente, contaba con dichas evidencias desde la presentación de su demanda local.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

191. En efecto, como se refirió en el tema de agravio previo, a pesar de que desde el dos de julio el actor tuvo conocimiento de la supuesta “desaparición” de sus pruebas técnicas, en lugar de intentar aportarlas antes del dictado de la sentencia que se revisa, esperó hasta el veintiuno de julio para presentarlas ante esta Sala Regional; es decir, se trata de pruebas técnicas que se entregan con más de un mes de separación de la presentación de la demanda en las que se ofrecieron.

192. Así, independientemente de la inviabilidad de que sean consideradas para verificar la legalidad y constitucionalidad de la determinación adoptada por la responsable, se estima que al tratarse de pruebas técnicas que por su naturaleza pueden ser fabricadas o modificadas, la distancia entre su aportación y los hechos que supuestamente acreditan, disminuye proporcionalmente su valor indiciario.

b) La valoración del material probatorio aportado para acreditar las irregularidades expuestas en su demanda.

193. Es **infundado**, porque contrario a lo señalado en la demanda, el Tribunal responsable sí tomó en consideración el conjunto de material probatorio que aportó; explicó los motivos por los que su valor indiciario no superó el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, o bien, las constancias sin irregularidades de las documentales públicas que hacen prueba plena sobre las actividades de la elección; y justificó, en cada caso, las razones por las que no se acreditaron las irregularidades señaladas, para los efectos pretendidos por el partido actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

194. Esta Sala Regional considera que la imposibilidad de acreditar los hechos aducidos ante el Tribunal local, no derivó de un análisis incorrecto del órgano jurisdiccional, sino de la aportación deficiente del material probatorio en la demanda del partido actor, así como de su anuencia procesal respecto a la inexistencia de sus pruebas técnicas, al no intentar su consideración dentro del juicio que se revisa, como pudo ser su presentación antes del dictado de la sentencia, al haberse ofrecido con oportunidad.

195. Cabe precisar que el partido actor solicitó en su demanda la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por el ejercicio de presión y violencia en el electorado, además de supuestos errores en las actas de escrutinio y cómputo de casilla; así como la nulidad de la elección municipal en su conjunto, por la supuesta acreditación de irregularidades relacionadas con actos anticipados de campaña, proselitismo prohibido por parte de servidores públicos, expresiones en favor del PVEM durante la veda electoral y el mismo día de la jornada, así como el supuesto rebase del tope de gasto de campaña por parte de la candidatura que resultó ganadora.

196. En esa tónica, el tribunal local estableció el marco normativo así como los elementos fácticos que debían acreditarse para poder comprobar cada irregularidad con la certeza y determinancia suficientes para vencer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

197. Al respecto, debe destacarse que el partido no controvierte las razones por las que se desestimaron sus agravios relativos a errores en las actas de escrutinio y cómputo.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

198. Luego, respecto al análisis de las casillas por la causal invocada como presión o violencia en el electorado, lo cierto es que sólo una casilla fue estudiada por este motivo, la 950 C9, por la supuesta participación de José Miguel Pimienta Arcos como integrante de la Mesa Directiva de Casilla, a pesar de tratarse de un servidor público municipal; mismo al que se identificó ofreciendo gel antibacterial a las y los asistentes; situación que se propuso acreditar con el contenido de los anexos 22 y 23 de la USB, la consulta al sistema de funcionarios acreditados del INE, y la solicitud de información que se realizó a la Presidenta Interina del Ayuntamiento de Palenque, Chiapas.

199. Luego, respecto a la acreditación de compra de votos en “la casilla de la sección 952”, ofreció como pruebas la carpeta de investigación 0308-065-0901-2021, el contenido del anexo 5 de la USB, así como los vídeos de una cámara de seguridad ubicada en un parque de Palenque, Chiapas.

200. Respecto a los actos anticipados de campaña que reclamó, refirió como sustento probatorio de lo supuestamente acontecido el 17 de abril, el contenido de los anexos 2 y 29 de la USB que aportó con su demanda local;

201. Respecto al supuesto rebase del tope de gasto de campaña, relacionó sus dichos respecto a lo acontecido el cuatro de mayo en una supuesta caravana encabezada por el candidato que encabezó la planilla ganadora, con los anexos 3 y 29 de la USB; además del supuesto derroche de recursos que se podía apreciar, en su consideración, del contenido de los anexos 19, 20, 21 y 27 de la USB.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

202. Respecto a la participación de funcionarios municipales para favorecer al partido que ganó la elección; en lo tocante a la repartición de molinos se ofrecieron como pruebas el contenido de los anexos 4, 8 y 9 contenidos en la USB, la copia del registro de atención 827-65-0901-2021, la queja presentada al respecto por el partido actor ante el Consejo municipal; mientras que, respecto a exhibición del voto de Josué Kob Hernández el día de la elección, se refirió como sustento probatorio el contenido de los anexos 26, 7 y 18 de su USB; y de manera genérica respecto de la participación de seis ciudadanas y ciudadanos, supuestamente con cargos públicos, ofreció el contenido de los anexos 18 y 25.

203. Asimismo, para acreditar la calidad de las personas que refirió como servidores públicos, ofreció un informe por parte del Ayuntamiento. Y respecto a la participación de influencers que expresaron su preferencia por el PVEM el día de la elección, no se aportó ningún medio de convicción.

204. Como se advierte, cada una de las irregularidades que intentó acreditar el partido actor se hizo depender de la adminiculación de las pruebas técnicas que aportó, en algunos casos, relacionadas también con el inicio de carpetas de investigación de competencia penal, la presentación de quejas administrativas y un informe rendido por la Presidente Interina del Ayuntamiento.

205. En esa tónica, de primera vista se denota que el partido actor no refirió pruebas plenas como las que integran las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, de vigilancia de la jornada electoral o los

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

resultados de la elección, ni directamente, ni de manera adminiculada con sus medios indiciarios aportados.

206. Por el contrario, el Tribunal local sostuvo en su sentencia que en dichas documentales se asentó el desarrollo normal de la votación y no se reportaron incidentes sobre presión en el electorado, violencia, compra de votos o presencia de funcionarios públicos, que refirió el actor en su demanda.

207. En ese contexto, se advierte que la relación probatoria del partido promovente debía ser sólida y plenamente acreditada, para superar la noción de certeza respecto al desarrollo normal de la elección que se obtenía de las constancias correspondientes.

208. Sin embargo, de la revisión de la demanda local se aprecia que es cierto el señalamiento del Tribunal local respecto a que, en todos los casos, el partido actor incurrió en la omisión de referir las circunstancias de tiempo, modo y lugar con que obtuvo los testimonios documentales recogidos en sus pruebas técnicas consistentes en fotografías y vídeos.

209. Al respecto es importante precisar que la Ley de medios local, es enfática en sus artículos 14 y 16 al establecer como pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

210. Asimismo, refiere que en estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

211. Y que, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

212. Por su parte, este Tribunal Electoral ha definido que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar²⁷.

213. Así también, que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar²⁸.

²⁷ Como se aprecia en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.” Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

²⁸ Como se aprecia en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR” Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

214. En el caso, se advierte que en su demanda, el partido actor describió el contenido de los anexos de su medio magnético de la manera siguiente:

(...)

MEDIO ELECTRÓNICO. (ANEXO DOS). Consistente en una USB marca ADATA, color blanca con capacidad de 16 GS; la cual contiene el Video y audio del evento de precampaña, y a través del cual se pretende acreditar que el partido verde ecologista de México, ilegalmente, inicia eventos considerados como de precampaña 17 de abril del 2021, mismo que se relaciona con el **HECHO NÚMERO UNO**.

Dicha probanza se identifica se identifica como **ANEXO 2**.

(...)

MEDIO ELECTRÓNICO. (ANEXO TRES) – Consistente en una USB marca ADATA, color blanca, con capacidad de 16 GS; la cual contiene el Video y audio del evento de precampaña, y a través del cual se pretende acreditar que el partido verde ecologista de México, a través del evento denominado “CARAVANA EL GALLO MOTORIZADO”, incumplió con las leyes sanitarias de salud establecidas por la OMS, infringiendo las leyes y la normativa de seguridad social; Así como que, el partido lleva a cabo sus eventos con el despilfarro cínico de recursos fuera del presupuesto; y finalmente, que el egreso del partido lo fue por encima del presupuesto autorizado por el Organismo autorizado.

Y el cual se relaciona con el **HECHO NUMERO DOS**.

Y se identifica como **ANEXO 3**

MEDIO ELECTRÓNICO. (ANEXO CUATRO) – Consistente en una USB marca ADATA, color blanca, con capacidad de 16 GS; la cual contiene el Video donde se observa que una camioneta tipo Ford, con un emblema del partido verde ecologista de México, transportaba molinos eléctricos y que los mismos, son ingresados a un inmueble particular.

Así mismo, se podrá acreditar que dentro del inmueble se encontraban 3,000 molinos.

Dicha probanza la relaciono con la documental pública que acredita que **HECTOR LUNA DAVI**, es servidor público.

La presente probanza se agrega al presente juicio como **ANEXO NÚMERO 4** y la misma se relaciona con el **HECHO número 3**.

MEDIO ELECTRÓNICO. (ANEXO CINCO)- Consistente en una USB marca ADATA, color blanca, con capacidad de 16 GS; la cual contiene el Video donde se observa que un elemento de la policía municipal, coadyuva con militantes del partido verde ecologista de México, para la compra de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

Que la servidora pública encubría las anomalías e ilegalidades que el partido verde realizó, ya que, en el video que se muestra, se acredita que, la policía con su mano derecha encubre un papel en blanco, la presente acreditación se adminicula con la carpeta de investigación número 308-065-0901-2021 y de la que se desprende que dentro de la bolsa de la imputada, la hoja de la que se habla, es LA LISTA DE PERSONAS QUE IBAN A SER BENEFICIADAS A CAMBIO DE SU VOTO, y es el mismo documento que la servidora pública cubría con su mano al momento de ser REVISADA.

Que la conducta por parte de la Policía va enfocada a un proselitismo en favor del partido verde ecologista, ya que su actitud favorece los intereses del Verde, ya que los mismos, lo era, LA COMPRA DEL VOTO.

Finalmente se acredita la presión que la particular ejerció en contra de la ciudadanía para que esta votara en favor del partido Verde Ecologista de México.

La presente prueba se relaciona con el hecho NUMERO 4 y se agrega al presente juicio como ANEXO 5.

MEDIO ELECTRÓNICO. (ANEXO SEIS)- Consistente en una USB marca ADATA, color blanca, con capacidad de 16 GS; la cual contiene el Video donde la Ciudadana MARÍA VAZQUEZ ARCOS, declara que su derecho constitucional ya fue ejercido.

Que la ciudadana además, refiere que se le impidió el sufragio respectivo a las elecciones Municipales del día 6 de junio del 2021 para Presidente Municipal.

Que la misma carecía de los elementos probatorios del entintado del pulgar derecho y la marca de la credencial para votar respecto a la elección correspondiente.

Dicha probanza se relaciona con el HECHO 5 del capítulo correspondiente del presente juicio, y el mismo, se identifica como ANEXO 6

MEDIO ELECTRÓNICO. (ANEXO SIETE)- Consistente en una USB marca ADATA, color blanca, con capacidad de 16 GS; la cual contiene el Video donde el servidor público, JOSUE KOB HERNÁNDEZ, dentro de sus funciones hace público el apoyo al partido Verde Ecologista de México.

Con la presente, se pretende acreditar y mostrar EL PROSELITISMO que el funcionario público hace en favor del partido Verde.

Dicha probanza, se relaciona con el HECHO 6 del capítulo correspondiente del presente juicio y el mismo se identifica como ANEXO 7

(...)

MEDIOS ELECTRÓNICOS. (ANEXO VEINTE). Consistente en los diversos audios y videos, que se identifican como ANEXO 29, dentro del dispositivo electrónico tipo USB marca ADATA, color blanca con capacidad de 16 GS; y a través de la cual se pretende acreditar el exceso

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

de gastos que el partido Verde Ecologista de México realizó, en perjuicio de la democracia ciudadana del pueblo Palencano; así como el despilfarro de los dineros que fueron utilizados como medio para influir en la decisión democrática y en el derecho constitucional consagrado como el DERECHO A ELEGIR DE MANERA LIBRE Y SECRETA A LOS GOBERNANTES

No obstante lo anterior, además se pretende acreditar que el gasto excesivo por parte del partido Verde Ecologista de México, influyó en los resultados electorales que de forma fraudulenta favorecieron al candidato y al partido del Verde.

Congruente con lo anterior, además, se acreditan LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS CONSTITUCIONALES, A LOS QUE POLITICAMENTE TODO CIUDADANO MEXICANO TENEMOS DERECHO; Y LOS CUALES SE ACREDITA, FUERON VIOLENTADOS.

Dichas probanzas, las relaciono con los HECHOS 1,2 y 17 del presente juicio, y se agrega como ANEXO NUMERO 20.

MEDIOS ELECTRÓNICOS. (ANEXO VEINTIUNO). *Consistente en los diversos audios y videos, contenidos en el dispositivo electrónico tipo USB marca ADATA, color blanca con capacidad de 16 GS; y a través de la cual se pretende acreditar la omisión por parte del partido Verde Ecologista de México, respecto de las medidas sanitarias que la Organización Mundial de la Salud ordenó a la población Mundial; así como, que tanto el candidato del Verde como sus militantes pusieron en riesgo la salud de la población Palencana; anteponiendo a sus intereses a favor de unos cuantos (entendiéndose éstos, como los del partido Verde), y en perjuicio de TODA UNA POBLACIÓN.*

No obstante se acredita que la sana distancia obligatoria a 1.5 metros entre personas NO FUE RESPETADA que el número de personas ordenado para espacios libres fue revesado por el partido Verde Ecologista de México; Que el uso de cubrebocas PARA TODOS LOS PARTICIPANTES fue omitido por los militantes, simpatizantes y algunos líderes del partido Verde; que la aplicación de gel antibacterial fue omiso, que los tapetes sanitizantes que la ley de salud ORDENO y marcó como obligatorio, no fueron puesto, mucho menos utilizados por los simpatizantes y por los militantes del partido, finalmente, que PUSIERON EN RIESGO LA SALUD, LA INTEGRIDAD Y, LA VIDA DEL PUEBLO PALENCANO.

Dichas probanzas las relaciono con los HECHOS 1, 2 y 17 del presente juicio y se agrega como ANEXO NUMERO 21.

(...)

MEDIOS ELECTRÓNICOS. (ANEXO VEINTIDOS). *Consistente en el video del servidor público JOSE MIGUEL PIMIENTA ARCOS y de cual se pretende acreditar que éste se identifica como primer suplente general.*

El presente video se relaciona con el HECHO NUMERO 16.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

Y se identifica como ANEXO 22.

MEDIOS ELECTRÓNICOS. (ANEXO VEINTITRES). *Consistente en el video del servidor público JOSE MIGUEL PIMIENTA ARCOS y de cual se pretende acreditar que éste, es la persona quien coloca dentro de la jornada electoral participa aplicando gel antibacterial.*

El presente video se relaciona con el HECHO NUMERO 16.

Y se identifica como ANEXO 23.

(...)

215. Como se advierte, en cada caso el partido señaló el hecho que quería probar sin identificar la manera en que los testimonios contenidos en sus pruebas técnicas, coincide o evidencia las circunstancias descritas en cada caso.

216. En efecto, el partido actor incurrió en una incorrecta aportación de su material probatorio, ya que dejó de indicar respecto de cada archivo contenido en las carpetas que identificó como anexos, y que sí aportó oportunamente ante el Tribunal responsable, las características de lo que a su consideración se lograba apreciar en cada uno, así como la manera en que tales hechos se relacionaban fehacientemente con lo descrito como irregularidad.

217. En esa tónica, para perfeccionar los archivos digitales para su tratamiento análogo como pruebas documentales sobre su contenido, el partido actor debía describir a las personas imputadas para que pudieran ser identificadas dentro de cada vídeo y fotografía, la forma en que tales probanzas fueron obtenidas para acreditar que correspondían a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señalados por el promovente, así como la relación de lo supuestamente evidenciado, con otros elementos distintos a pruebas técnicas, que permitan reforzar la noción administrada de que lo descrito realmente sucedió.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

218. De allí que se considere correcta la metodología adoptada y la decisión tomada por el Tribunal local respecto de cada irregularidad, como se expone a continuación.

219. Respecto a la supuesta participación del Director Municipal de Desarrollo Urbano, del material probatorio se obtuvo el informe respecto a que efectivamente se trata de un ciudadano que labora dentro del Ayuntamiento, y el contenido de los anexos 22 y 23 de su USB; mientras que de las constancias de la elección, el Tribunal destacó que no se reportaron incidencias en dicha casilla.

220. Al respecto, cabe denotar que en la sentencia se retomó el contenido de la diligencia de desahogo, y en lo tocante a los anexos referidos se apreciaron cuatro fotografías en las que no era posible advertir, como indicó el partido actor, la participación de dicho ciudadano como integrante de la mesa directiva de casilla, ni que hubiera exhibido algún nombramiento apócrifo. Ni siquiera se advierte a alguna persona del sexo masculino ofreciendo gel antibacterial o las instalaciones típicas de una casilla electoral.

221. Además, resulta falso que el tribunal dejara de inspeccionar la base de datos del INE, sino que el partido omitió referir el vínculo electrónico de acceso a la base que tomó como referencia para sostener su agravio, por lo que la probanza fue desechada en su oportunidad.

222. En ese tenor cobra relevancia la descripción del partido respecto a sus anexos 22 y 23, donde refirió que se integraba un “vídeo” del cual se pretende acreditar que se identificó como primer suplente general y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

aplicando gel antibacterial. Lo cual no coincide con lo que se desahogó en las carpetas indicadas.

223. Al respecto, esta Sala Regional advierte que dentro del Encarte aportado en su momento por el partido actor, se advierte que en la integración de la casilla sí contempla al ciudadano José Miguel Pimienta Arcos como primer suplente general, pero no existe constancia en autos de que haya participado fehacientemente en las actividades propias de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación, para lo cual, el partido estuvo en posibilidad de aportar su copia de la documentación recibida por su representación ante dicha casilla.

224. Sin embargo, dejó de aportar mayores elementos con los que se pudieran concatenar las pruebas técnicas y el informe que se integraron al caudal probatorio, por lo que el motivo de inconformidad que eleva ante esta Sala Regional resulta **infundado**.

225. Respecto de las pruebas que aportó para acreditar la compra de votos en la “casilla de la sección 952” como bien refirió el Tribunal local, se trató del inicio de una carpeta de investigación que no puede hacer prueba plena ante el principio de presunción de inocencia que favorece a toda persona hasta haber concluido la causa penal que se le imputa; además de vídeos y fotografías contenidos en el anexo 5.

226. Al respecto, el partido actor describió el contenido de su anexo como el vídeo donde se apreciaba que un elemento de la policía municipal se encontraba comprando votos y que tenía una lista con los nombres de las personas que serían beneficiadas.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

227. Sin embargo, al realizar su desahogo, si bien se apreció una escena relacionada con el señalamiento de una mujer por tener una lista, no se indicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se obtuvo el vídeo, ni se aportaron más elementos para acreditar la irregularidad correspondiente.

228. Además, se precisó que había sido improcedente la solicitud de las grabaciones de las cámaras de seguridad solicitadas, que el informe policial integrado a la carpeta de investigación refería casillas de una sección distinta, que no existían constancias sobre incidentes relacionados con compra de votos en la sección referida, dentro de la documentación electoral correspondiente.

229. Situaciones que, en su caso, no superan la deficiencia en la postulación del agravio del partido actor, al dejar de referir la casilla o personas que fueron influidas, en su caso, por la participación de la ciudadana denunciada.

230. En ese tenor, al no haber acreditado los hechos que pretendía, y ser correcta la valoración realizada por el Tribunal local, se considera que el agravio relativo es **infundado**.

231. Luego, para acreditar que un ciudadano supuestamente exhibió el sentido de su voto el día de la jornada, el partido ofreció el contenido del anexo 26, el anexo 7 y del vídeo del anexo 18. Pero el anexo 26 no se integró al medio magnético, ni siquiera dentro de los anexos contemplados por el supuesto acuse de recepción que presenta con su demanda federal, el anexo 7 carece de contenido y el 18 contiene una fotografía que se relaciona con el nombre de una persona distinta (del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

ING. José Miguel Pimienta Arcos); con independencia de que, del informe rendido por Ayuntamiento, se advierte que no se trata de una persona que labore en él.

232. En consecuencia, al ser correcta la determinación del Tribunal local respecto a que no se acreditaba la irregularidad aducida, el agravio se califica **infundado**.

233. En el mismo sentido, se considera correcta la apreciación del Tribunal local respecto a que no se acreditaba la participación de funcionarios públicos en favor de la candidatura ganadora, el día de la elección, ya que el anexo 18, como se refirió, sólo integra una fotografía de una persona sin circunstancias de tiempo, modo y lugar, mientras que el anexo 25 no se advirtió en el desahogo de la diligencia correspondiente.

234. Ahora bien, respecto a la supuesta celebración de actos anticipados de campaña, el partido actor ofreció el contenido de los anexos 2 y 29, respecto de los cuales, el segundo no se advierte que hubiera sido entregado a la responsable, ni siquiera en el supuesto acuse de recepción que aporta el actor con su demanda federal. Mientras que el primero, se advertían dos imágenes de aglomeraciones de personas frente a una mesa con otras personas y un logo del PVEM.

235. En esa tónica, a pesar de que describió el contenido de su anexo 2 como el “vídeo y audio” del evento de precampaña realizado el diecisiete de abril, lo cierto es que no aporta elementos que permitan apreciar que lo contenido en los testigos electrónicos haya acontecido el día y en el lugar referido, ni que las personas que en ellas aparecen se encuentren vinculadas con la elección que se impugnó.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

236. Por lo anterior, la relación entre hechos y pruebas realizada por el actor en su demanda, es la que impide que se puedan acreditar los hechos que narró, y en consecuencia, también las irregularidades por las que propuso las causales de nulidad que le fueron desestimadas.

237. Al respecto, cabe precisar que no era viable que el Tribunal local se sobrepusiera a la voluntad del partido actor, de manera que identificara de oficio las probanzas aportadas con los hechos que se pretendían comprobar, al tratarse de pruebas técnicas que por la forma en que se obtienen se deben describir por quien las ofrece en cuanto a su contenido, circunstancias y pretensión de alcance probatorio.

238. Lo anterior, ya que proceder de manera distinta implicaría exceder los postulados del medio de impugnación, con lo que se incumpliría la congruencia interna con la que se deben conducir los órganos jurisdiccionales en cada asunto.

239. Así, al no aportar otros elementos (notas periodísticas, certificaciones realizadas por funcionarios públicos, etc.) ni describir correctamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se obtuvieron los testigos electrónicos aportados, se considera correcta la conclusión del Tribunal local respecto a que no se acreditaba la causal de nulidad invocada y, por tanto, el agravio correspondiente resulta **infundado**.

240. Al respecto, debe recordarse que este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que el principio de congruencia externa debe cumplirse en toda sentencia, e implica la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.²⁹

241. Ahora bien, para acreditar el supuesto rebase del tope del gasto de campaña en más del cinco por ciento por parte del PVEM en la elección municipal celebrada en Palenque, Chiapas, el partido actor acusó la celebración de una caravana con la movilización de mil personas, a las que se entregaron camisetas y propaganda utilitaria del PVEM, respecto de la cual aportó los vídeos y audios contenidos en sus anexos 3 y 29, en los que, en su decir, se apreciaba al candidato que encabezó la planilla ganadora.

242. Asimismo, refirió la supuesta entrega de molinos por parte de un ciudadano con cargo público en favor del PVEM, misma que pretendió comprobar con el inicio de una causa penal, dos causas administrativas y las pruebas técnicas contenidas en los anexos 4, 8 y 9 de la USB.

243. Además, de manera genérica refirió que los vídeos y fotografías contenidos en los anexos 19, 20 y 21 se apreciaba que en los eventos celebrados por el PVEM se entregaron gorras, mochilas, globos, banderas, playeras, llaveros, pegatinas, cubrebocas, lonas, molinos eléctricos, plumas y accesorios devengados con el recurso aprobado por el INE para gasto de campaña.

244. Sin embargo, en la diligencia del dos de julio se apreció repetidamente que el anexo 8 carecía de contenido, mientras que en la

²⁹ De conformidad con la jurisprudencia 28/2009 de rubro “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA” consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

continuación de la diligencia, el siete de julio, se certificó que la carpeta identificada como anexo 9 también carecía de contenido.

245. Mientras que, del contenido de los anexos 3, 19, 20 y 21 se apreciaron grabaciones y fotografías de reuniones de personas, en algunos casos caminando en contingentes, donde si bien se aprecia el protagonismo de un ciudadano con una camisa que refleja el nombre del candidato y el partido que resultaron ganadores, lo cierto es que no se refieren las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten que los hechos recogidos en ellos testimonios digitales haya ocurrido realmente en la forma relatada en la demanda.

246. Lo anterior, principalmente porque no se aportaron otros medios de prueba con los que se pudieran concatenar los indicios sobre personas con material utilitario relacionado con el PVEM, como para poder acreditar el extremo de que todos los eventos documentados de manera privada por el partido actor tuvieron lugar durante el proceso electoral que se revisa, en el municipio de Palenque, en actos relacionados con la campaña electoral municipal.

247. Por otra parte, se tiene que el ciudadano relacionado con la transportación de los molinos aducidos no forma parte el personal del Ayuntamiento, como se desprende del informe rendido por la administración municipal.

248. Además, con independencia de que el partido no hubiere solicitado la información relacionada con la fiscalización del PVEM, que fue la razón por la que se le desestimó la petición de que el mismo Tribunal se allegara de dicha información, se considera correcta la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

determinación del Tribunal local, porque en la especie no ocurrieron las circunstancias indispensables para que se acredite la nulidad de la elección por el rebase del tope de gasto de campaña: la diferencia entre el primer y segundo lugar es superior al nueve por ciento de la votación, mientras que al momento de que se resolvió la sentencia controvertida, no se había emitido el dictamen consolidado y la resolución respectiva del consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a los gastos de campaña de los partidos políticos en el proceso electoral local de Chiapas.

249. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que para que se actualice la causal de nulidad en comento, hay tres elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado³⁰, son los siguientes:

- a) La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
- b) Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;

³⁰ Como se advierte de la jurisprudencia 2/2018 de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

- c) La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
- i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

250. En ese contexto, resulta claro que no era suficiente con acreditar las supuestas adquisiciones, intervenciones entrega de propaganda y material utilitario, para acreditar un supuesto rebase del tope de gasto de campaña o una violación al principio de igualdad en la contienda.

251. Lo anterior, al existir mecanismos previstos legalmente para que la autoridad administrativa especializada en la materia fiscalice y determine si, en algún caso, se acreditó el rebase del tope de gasto de campaña, a partir de las actividades de información financiera de los institutos políticos y las actividades de monitoreo respectivas.

252. Al respecto, esta Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

identificado con la clave alfanumérica SX-RAP-7- 2016, mediante el cual determinó que el rebase del tope de gastos de campaña es la conclusión a la que llega el ente fiscalizador después de analizar el Informe respectivo, dado que a partir de la información que le es proporcionada por los sujetos obligados y el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la autoridad se encuentra en posibilidad de establecer si aconteció algún rebase a los topes de gastos establecidos y, en su caso, el monto respectivo.

253. En ese sentido, se estima correcto que el Tribunal local limitara su pronunciamiento ante la ausencia del dictamen consolidado y la resolución que determinan, en su caso, si se acreditó algún rebase al tope de gasto que tiene como objeto garantizar la equidad en la contienda.

254. Así, se tiene que, de acreditarse el supuesto rebase a través del dictamen correspondiente, sería el elemento idóneo para vincular los hechos que pretendió acreditar el partido actor con sus pruebas técnicas; relación probatoria en que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral requiere, además, que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea superior al cinco por ciento del total de la votación.

255. En ese sentido, al ser un hecho no controvertido que tal diferencia, en la elección municipal controvertida, fue superior al nueve por ciento, resulta innegable que corresponde al partido actor acreditar plenamente y con los medios idóneos, la irregularidad de rebase de tope de gasto de campaña de manera grave para el resultado de la elección.

256. Al respecto, no se pasa por alto que al momento de presentar su demanda federal, el partido actor se encontraba impedido para presentar el dictamen consolidado y el acuerdo del Consejo General del INE sobre

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

la fiscalización de los gastos relacionados con la campaña de la elección local de Chiapas, y que en su escrito de demanda solicitó que se le tuviera “por accionante” respecto del mismo.

257. Sin embargo, a pesar de que el pasado veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1331/2021, correspondiente a la RESOLUCIÓN RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE CHIAPAS, hasta el momento que se resuelve no se ha recibido promoción alguna por parte del partido actor para informar de su contenido relacionado con el motivo de su impugnación o la acreditación de la causal de nulidad que estima incorrectamente estudiada por el Tribunal local.

258. Con lo anterior, incumple con su carga probatoria de acreditar el supuesto rebase, así como la gravedad y determinancia de la supuesta irregularidad.

259. Con independencia de que el acuerdo mencionado sea un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15 de la Ley General de Medios, al estar publicado en el sitio electrónico oficial del INE³¹, mismo del cual no se advierte que se haya determinado el rebase del tope de gasto de campaña por lo que hace al PVEM o a su candidatura en el municipio de Palenque, Chiapas.

³¹ Acuerdo consultable en el sitio electrónico: <https://repositoriodocumental.ine.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

260. En ese sentido, al ser incierto que el Tribunal local debiera llegar a la conclusión de que se acreditó el supuesto rebase del tope de gasto de campaña, como violación a principio constitucional de equidad en la contienda, el agravio al respecto resulta **infundado**.

261. Ahora bien, en lo que respecta a la participación de influencers, es cierto, como señaló el Tribunal local, que el partido actor sólo refirió que expresaron su preferencia por el partido que postuló la candidatura ganadora, sin realizar mayor argumentación respecto al impacto y trascendencia de tales manifestaciones en la voluntad del electorado.

262. En ese sentido, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio planteado, porque, aunque fueran ciertos los hechos de que el seis de junio del año en curso hubo difusión de mensajes por parte de personalidades públicas conocidas como *influencers*, a través de sus redes sociales, con contenido que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al PVEM; este es uno de varios elementos que se necesitan para la invalidez pretendida.

263. Sin embargo, el partido actor incumplió con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

264. Conviene tener presente que el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios establece que quien afirma algún hecho está obligado a probarlo, atento a ello y tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

265. Ello porque, como se precisó, para decretar la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales, es menester que, además de acreditar plenamente la irregularidad o violación en cuestión, se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral.

266. Ahora, en el caso, el partido actor ni siquiera señala un link donde se puedan apreciar los videos por parte de las personas conocidas como *influencers* donde hacen difusión electoral en beneficio del PVEM; pero lo cierto es que dichos elementos serían insuficientes para demostrar la vulneración del principio de equidad al grado de ser determinante cualitativa y cuantitativamente para el resultado de la elección.

267. De ahí que, en el caso, no existía el caudal probatorio y argumentativo suficiente para acreditar la invalidez de la elección estudiada por el Tribunal local.

268. En efecto, porque en su demanda local, el partido se limitó a decir:

- El día de la Jornada Electoral alrededor de 30 ciudadanos de los denominados influencers, publicaron en sus redes sociales videos en los que invitaban a votar por los candidatos del partido verde, el cual es un hecho notorio.

269. Aunque el actor refiera dichas acciones, no debe perderse de vista que para llegar a la sanción de invalidez de elección además se requiere que sean determinantes para el resultado de la elección.

270. Toda vez que, este Tribunal Electoral ha sostenido que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

271. La Sala Superior también ha reconocido que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

272. En ese sentido, se ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, ya que, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

273. Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

274. También puede acontecer que, tratándose de redes sociales como Instagram, una vez ingresada a la cuenta del usuario éste reciba información de manera directa de otros usuarios, sin que la solicite o ingrese a una cuenta determinada.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

275. No obstante, ello por sí mismo, no hace determinante para el caso concreto, la irregular difusión de mensajes por redes sociales.³²

276. Así, dada la vaguedad del argumento presentado ante el Tribunal local y la falta de elementos que acrediten la gravedad y determinancia de los hechos aducidos en el resultado de la elección, se considera que el agravio relacionado con el estudio del Tribunal local al respecto, es **infundado**.

277. Ahora bien, se considera que el agravio relativo a que el Tribunal local no tomó en consideración el descontento social generado por la imposición de los resultados de la elección, se considera **inoperante** por novedoso, ya que no se aprecia que se haya aportado elemento probatorio alguno ni que se haya planteado como una situación vinculada con la validez de la elección, ante el tribunal local.

278. En efecto, las menciones dentro de la demanda local respecto a que los resultados de la elección no representaban el sentir de la ciudadanía de Palenque, Chiapas, no implican el desacuerdo que ahora se pretende acreditar con un listado de firmas que supuestamente expresan inconformidad con los resultados de la elección por la comisión de distintas irregularidades. Lo cual, en su caso, no se vinculó ni se relaciona ahora, con la acreditación de alguna de las causales de nulidad previstas en la normativa local.

279. Además, resulta inviable que se tome en consideración el listado de firmas que aporta el partido actor con su demanda federal, ya que no se trata de una probanza que hubiere estado en la consideración del

³² Así se resolvió el expediente SX-JIN-13/2021 y su acumulado SX-JDC-1252/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

Tribunal responsable, no se justifica que se dejara de aportar por alguna causa justificada ante la instancia local, y en ese tenor, escapan de la litis que se resuelve.

280. Además, al carecer de elementos que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su recolección, pone en entredicho la autenticidad de las expresiones de voluntad, su pertenencia al municipio de Palenque, Chiapas, así como su espontaneidad, al haber la posibilidad de que fueran recolectadas de manera paralela al trámite del juicio local, durante el mes y ocho días que transcurrieron entre la presentación de la demanda local y la federal.

281. Además, debe aclararse que un listado de firmas no puede sobreponerse a los resultados de la elección vigilada, organizada, celebrada y computada por la autoridad administrativa prevista legal y constitucionalmente para ello, con la participación de la ciudadanía y las representaciones de los partidos políticos.

282. Es por todo lo anterior, que los agravios respecto a esta temática se consideran en parte **infundados** y en parte **inoperantes**.

c) La omisión de analizar las irregularidades ocurridas en las casillas que no impugnó de manera individual.

283. Es **infundado**, ya que es un criterio reiterado de esta Sala Regional que las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla deben integrarse con elementos particulares respecto a su actualización en cada una, sin que sea válida su referencia genérica, como sucedió en el caso.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

284. En efecto, a jurisprudencia 9/2002 de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.³³” Define que corresponde al demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

285. Así, si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

286. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el

³³ Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

287. Debe recordarse, que el principio de congruencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna.³⁴

288. En esa tónica, se comprende que lo resuelto por el Tribunal local se comparte y considera apegado a los criterios de este Tribunal Electoral.

289. Además, cabe destacar que ni siquiera en la demanda federal se exponen las circunstancias o irregularidades que se dejaron de referir en la instancia local, no se precisan las casillas que se refirieron por sección, ni se precisa mayor elemento que se hubiere dejado de observar por la responsable. Por tal razón, el agravio se estima **infundado**.

290. Por lo mismo que se considera correcto que el Tribunal desestimara los planteamientos hechos valer respecto de las casillas de la sección 295, porque el actor no precisó en cual de dichas casillas se acreditaron las irregularidades de compra de votos o la manera en que se afectó la voluntad de la ciudadanía en cada una de ellas.

291. En ese tenor, no es viable la pretensión del actor respecto a que se deba calificar como incorrecto el análisis realizado por la responsable, bajo el argumento de que debió relacionar de oficio todas sus probanzas con todas las irregularidades que mencionó en su

³⁴ Conforme a la Tesis aislada XXI.2o.12 K de rubro “SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.” De materia común, dictada por los Tribunales Colegiado de Circuito, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198165>

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

demanda, o en su caso realizar las investigaciones pertinentes, al corresponderle la carga de la prueba sobre las causas de nulidad al partido actor interesado.

292. Lo anterior, máxime que la documentación que formalmente acredita lo acontecido al interior del proceso electoral general la primera noción de prueba plena respecto de su validez, o bien de la existencia de irregularidades que la pueden poner en duda, pero que en todo caso deben de ser aducidas directamente por quien controvierte su validez, junto con el material probatorio correspondiente.

293. Por ello, la no haber precisado las circunstancias de las supuestas irregularidades por las que impugnó diversas casillas que se dejaron de estudiar por el Tribunal local, el agravio del partido actor se estima **infundado**.

d) La omisión de atender su agravio sobre una casilla sin abrirse.

294. El argumento es válido para controvertir la resolución, porque es una obligación de los Tribunales atender con exhaustividad y congruencia externa todos los planteamientos que se realizan en los medios de impugnación.

295. Sin embargo, es **infundado** al ser incierto que el partido actor hubiera planteado en su demanda local que alguna casilla hubiera sido computada sin abrirse, por lo que la omisión de pronunciamiento por parte del Tribunal local sobre dicha temática, en modo alguno puede depararle perjuicio al partido actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

296. En efecto, para que se acredite una omisión de estudio por parte del órgano jurisdiccional local, quien controvierte su resolución debe acreditar ante esta Sala Regional que realizó un planteamiento que se considera entendido.

297. En el caso, el partido actor no refiere en su demanda federal cual es la casilla que motiva su inconformidad, ni tampoco de su demanda local se desprende alguna argumentación al respecto.

298. En consecuencia, al no acreditarse que se hubiera planteado el agravio que ahora se expone como omitido, el planteamiento de inconformidad resulta **infundado**.

e) La violación al principio de legalidad y debido proceso.

299. Es **infundado**, ya que se hace valer de un supuesto estudio indebido de las probanzas que aportó ante el Tribunal responsable, señalamiento que resulta incierto, conforme a lo explicado al atender los agravios previos, porque su desahogo y análisis fue apegado a derecho.

300. Al respecto, debe precisarse que no se advierte actuar alguno que se pueda reprochar al Tribunal local respecto del debido acceso a la justicia del partido actor, ya que tomó en consideración de manera particular cada uno de los elementos relacionados por el actor en su demanda local, para acreditar los hechos por los que, en su consideración, se acreditaban las irregularidades por las que solicitó la anulación de la votación recibida en la elección de Palenque, Chiapas.

301. Asimismo, fundamentó y motivó la calificación del alcance probatorio alcanzado con la relación indiciaria postulada por el partido

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

actor respecto de cada hecho a comprobar con su demanda, atendió cada una de las solicitudes del partido actor y desechó las pruebas que consideró improcedentes, sin que se advierta algún trato parcial o preferente en perjuicio del partido actor, como refiere en su demanda.

302. Es por lo expuesto, que si el partido actor no consigue demeritar la resolución que controvierte, no es dable considerar que se violentó en su perjuicio el derecho de audiencia, debido proceso y acceso a la justicia, por lo que el agravio al respecto se estima **infundado**.

303. Por las mismas razones, tampoco se considera que se acredite alguna violación a los principios democráticos con la confirmación de la declaración de validez local, ya que no se lograron acreditar las supuestas violaciones por las que se trató de poner en duda la legitimidad de sus resultados.

f) Solicitud de sanción y pérdida de registro.

304. El planteamiento al respecto se estima **inoperante** al no estar relacionado con la litis del juicio local, aunado a que el juicio de inconformidad que se revisa no es la vía procesal para obtener la sanción de un instituto político, sino el Procedimiento Especial Sancionador, mientras que no se podría alcanzar su pretensión porque no logró acreditar las irregularidades que adujo dentro de la elección municipal

305. En efecto, la referencia del partido actor a que se debe sancionar y retirar el registro a los institutos políticos que violentan los principios democráticos, en primer lugar, no fue planteada directamente ante el Tribunal local, por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para valorar dicha temática dentro de la controversia que se revisa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

306. Además, se estima que el juicio sobre resultados electorales que se revisa no es la vía idónea para solicitar la sanción de un instituto político por cometer irregularidades electorales; siendo el caso que la única y máxima sanción al respecto, es la nulidad de la elección, misma que para actualizarse, debe cumplir con lo previsto en el régimen de causales de nulidad, lo que no sucedió en el caso en estudio.

307. En esa tónica, si el partido recurrente considera que existen irregularidades a cargo de agentes políticos que deben ser sancionados, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que estime procedente.

IV. Conclusión y efectos

308. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido actor en el juicio SX-JRC-213/2021, se confirma la sentencia por lo que hace a la declaración de validez de la elección municipal de Palenque, Chiapas.

309. Y, al resultar **fundados** los agravios planteados por el ciudadano que promovió el SX-JE-181/2021, se **modifica** la sentencia recurrida, en el sentido de dejar insubsistente la medida de apremio consistente en multa, y se mantiene intocada la observación procesal realizada para que, derivado de lo allí ordenado, el Director Ejecutivo de lo Jurídico y Contencioso procure actuar con diligencia en lo subsecuente, con el apercibimiento de imponerle una amonestación pública en caso de reincidencia.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

310. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes asuntos, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

311. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios indicados en términos del considerando Segundo; en consecuencia, se deberá glosar copia de los puntos resolutive de esta determinación en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia por lo que hace a la declaración de validez de la elección municipal de Palenque, Chiapas.

TERCERO. Se **modifica** la sanción impuesta al Encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, en términos del considerando OCTAVO.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a los actores en las cuentas de correo señaladas para tales efectos; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y a las y los demás interesados por **estrados** físicos y electrónicos, consultables en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS>.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 93, apartado 2, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2021 Y ACUMULADO

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales 4/2020 y 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.